

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0868-TRA-PI

Solicitud de cancelación por no uso del registro de la marca CAPEZIO (diseño)

Ligia Isabel Dada Fumero, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 68269)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0421-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta minutos del veintidós de abril de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Carlos Francisco Rodríguez Sánchez, mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad número cuatro-cero ciento uno—cero doscientos cincuenta y dos, en su calidad de apoderado especial de la señora Ligia Isabel Dada Fumero, mayor, casada, administradora de empresas, vecina de Montes de Oca, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y dos-trecientos catorce, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, diecisiete minutos, quince segundos del diecisiete de julio de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día seis de diciembre de dos mil once ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado Sergio Jiménez Odio, representando a la empresa Ballet Makers Inc., solicitó la cancelación por no uso del registro de la marca

capexio

inscrita bajo el número 68269 a nombre de Ligia Isabel Dada Fumero en clase 25 internacional, para distinguir ropa exterior e interior, calcetería, ropa de baño, vigente hasta el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado en fecha ocho de junio de dos mil doce, la señora Dada Fumero contesta la solicitud de cancelación por falta de uso de su marca.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, diecisiete minutos, quince segundos del diecisiete de julio de dos mil doce, ordenó la cancelación por falta de uso.

CUARTO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha veintisiete de julio de dos mil doce, la representación de la señora Dada Fumero interpuso recurso de apelación contra la resolución final antes referida; siendo admitida para ante este Tribunal por resolución de las diez horas, cuarenta y nueve minutos, treinta y un segundos del seis de agosto de dos mil doce.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. De interés para la presente resolución, únicamente se tiene como hecho no probado dentro del

expediente el uso de la marca
Fumero.

capezio

por parte de la señora Dada

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial acogió la solicitud de cancelación ya que consideró no se comprobó el uso de la marca bajo estudio. Por su parte el apelante no expresó agravios.

TERCERO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante

de la titular, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte del recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la solicitud, ya que en el expediente no hay elementos de prueba para valorar si la marca está realmente en uso de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y la carga de la prueba la tiene el titular.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Ligia Isabel Dada Fumero contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, diecisiete minutos, quince segundos del

diecisiete de julio de dos mil doce, la cual en este acto se confirma, cancelándose por falta de

capezio

uso la marca . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez